



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

San Martín, 1 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido de excarcelación formulado a favor de **LUCAS GASTÓN PÉREZ**, en el marco de esta causa FSM n° 181.614/2018/T01 (registro interno 3.996), de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín.

RESULTA:

I. Que **Lucas Gastón Pérez** fue condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo simple, en concurso ideal con el de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar (hechos de la causa FSM n° 181.614/2018/T01); ambos en concurso real con el de encubrimiento por receptación dolosa, agravado por haber actuado con ánimo de lucro, en concurso ideal con el de falsificación de documento público destinado a acreditar la habilitación para circular de un vehículo automotor (hechos de la causa FSM n° 155/2019/T01), según lo establecido por los artículos 45, 54, 55, 166, último párrafo, 170, 1° párrafo, 277, inciso 1°, apartado "C" e inciso 3°, apartado "B", y 292, 2° párrafo, del Código Penal de la Nación.

Si bien la verificación de los hechos de su parte, así como la calificación legal escogida, adquirieron firmeza, la Cámara Federal de Casación -que revisó la sentencia que había dictado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad y modificó

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38267581#496021769#20260401160941699

la adecuación típica allí establecida, quitando un agravante a la figura básica- dio intervención a este órgano para la imposición de pena.

II. En ese contexto, el 14 de junio del año 2025, este tribunal resolvió condenar a Pérez a la pena de siete años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas con relación a los acontecimientos investigados en este proceso, y dictar la pena única de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de aquella y de la emitida el 3 de febrero de 2020, por el Juzgado en lo Correccional n° 1 del departamento judicial de San Martín, en el marco de la causa 4519 -de ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo y el pago de las costas del proceso-, por resultar autor penalmente responsable del delito de encubrimiento simple, según lo previsto por los artículos 58 y 277 inciso 1°, apartado "C" del Código Penal.

Esta imposición no se encuentra firme, por haber impugnado su defensa el monto fijado.

III. De igual forma, el día 10 de septiembre de 2025, esta magistratura impuso al encartado la pena única de nueve años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la dictada en el apartado anterior, y de la emitida el 24 de febrero de 2022, por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Campana, en el marco de la causa n° 5.279 de su registro, de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por ser considerado coautor penalmente responsable de los delitos de robo doblemente agravado por su comisión en lugar poblado y en banda y por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se tuvo por acreditada (arts. 5, 29 inciso 3ro, 40, 41, 45, 166 inc. 2 último





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

párrafo y 167 inc. 2 del C.P y art. 399 del C.P.P), según lo establecido por los artículos 50 y 58 del Código Penal de la Nación.

Dicho pronunciamiento fue recurrido por su defensa técnica el 29 de septiembre de 2025, razón por la cual no adquirió firmeza al día de la fecha.

Cabe aclarar que **Pérez** se encuentra privado de su libertad, en forma ininterrumpida, desde el 26 de diciembre de 2018. Actualmente, se encuentra alojado en el Complejo I del Servicio Penitenciario Federal.

IV. Con fechas 12 de octubre de 2023, 19 de abril de 2024 y 9 de abril de 2025, este tribunal rechazó pedidos de excarcelación, en términos de libertad condicional, formulados por su defensa, en los términos establecidos por los artículos 316, 317, incisos 1° y 5°, y 319 del Código Procesal Penal de la Nación, y 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal (ver resoluciones de esas fechas).

En todos los casos, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó los recursos de casación interpuestos por la defensa contra esas decisiones (ver resoluciones de fechas 7 de diciembre de 2023, 11 de junio de 2024 y 10 de junio de 2025).

V. La defensa solicitó nuevamente la excarcelación de Pérez, por considerar que había transcurrido detenido un tiempo que le permitía acceder a la libertad condicional, según lo previsto por el artículo 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación.



Expresó que el instituto de la excarcelación, en los términos de libertad condicional, tiene su fundamento en una sanción hacia el propio Estado, en función de la dilación en la resolución definitiva de las causas, ya que, de haber recaído condena firme, la persona sometida a encierro cautelar hubiera accedido a los beneficios de la progresividad y los derechos que le asisten, en este caso, a la libertad condicional.

A su vez, refirió que su finalidad es que el encierro no sea más gravoso para el procesado que para el condenado, atento a que, de llegarse a tal conclusión, se configuraría la existencia de un remanente de poder punitivo estatal capaz de violentar los principios de proporcionalidad, inocencia, racionalidad, igualdad, mínima intervención y a favor del ser humano, y que, en esas condiciones, no había obstáculo para la concesión de la libertad aquí peticionada, conforme el artículo 317, inc. 5to, del CPPN.

Así, conforme la detención del encausado y la pena única recientemente impuesta, entendió que Pérez se encontraría en condiciones temporales de acceder a excarcelación en términos de la libertad condicional a partir del día 4 de febrero de 2025.

Destacó que, en relación con el cumplimiento de los reglamentos carcelarios, en anteriores pedidos de similares características se había mencionado una sanción de fecha 23 de noviembre de 2021, de gravedad media, por lo que consideró que ese hecho habría quedado aún más lejos en el tiempo, ya que, desde el momento de aquella resolución denegatoria, transcurrió un año sin correctivos disciplinarios.

Agregó, que también se había indicado la existencia de un proceso en trámite seguido contra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

otros posibles intervinientes del hecho (Rubén Esteban Salinas y Jonatan Daniel Barsantti), impedimento que - según dijo- había desaparecido, dado que ya se llevó adelante el debate a su respecto.

Del mismo modo, en rechazos anteriores se habrían valorado informes de reinserción social desfavorables, que consideró desactualizados, así como también se tuvo en cuenta la unificación de penas pendiente que, al día de la fecha, ya no representaban un obstáculo, toda vez que ya se habría materializado en los términos indicados precedentemente.

Por todo lo expuesto, entendió que ya no se encontrarían presentes aquellas razones que habían motivado la resolución denegatoria del 9 de abril de 2025 y corresponde conceder a Pérez la excarcelación en los términos del artículo 317, inc. 5to, del CPPN.

Finalmente, hizo reserva del caso federal y de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal.

VI. Posteriormente, se solicitó a la unidad penitenciaria la producción de informes que dieran cuenta de su comportamiento en el ámbito penitenciario.

VII. A su vez, se recabó la opinión de las víctimas de los acontecimientos investigados en esta causa, según lo establecido por el artículo 5, inciso "K", de la ley 27.372, quienes expresaron su oposición a la liberación del acusado.

La víctima del hecho comprobado en la causa que tramitó ante el Tribunal en lo Criminal n° 2 de



Campana manifestó su deseo de que se respetara el derecho al tratar el planteo.

VIII. Una vez recibidos, se corrió vista al fiscal, oportunidad en la que no se opuso a la excarcelación en tiempos de libertad condicional respecto de Lucas Gastón Pérez.

Al respecto, consideró que se encontrarían reunidos los requisitos para otorgar al encausado la excarcelación en los términos de la libertad condicional, siempre que se constate el domicilio en el que residirá el mentado y que, a la vez, se verifique que no interese su captura a otra judicatura.

Por otra parte, solicitó que se disponga una medida de prohibición de contacto y acercamiento (activa y pasiva) con las víctimas de los hechos verificados de su parte.

IX. De esa forma, se intimó a la defensa a que aporte el domicilio en el que su asistido cumpliría eventualmente la medida, sito en Isabel La Católica n° 496 del partido bonaerense de San Miguel, vivienda en la que residiría la madre del encausado, Sra. Agustina de Jesús Pérez (D.N.I. 14.516.997 y teléfono de contacto 11-3345-9090).

Al respecto, aclaró que el inmueble se encuentra en la intersección de las calles Isabel La Católica y Victoria, encontrándose la puerta de entrada sobre esa última calle.

En consecuencia, se realizó por intermedio de la División Unidad Operativa Federal de San Martín, una constatación policial del domicilio aportado por la representación letrada, ocasión en la que se dejó asentado que el mismo coincidía con los datos referidos por aquella.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

Y CONSIDERANDO:

El juez Matías Alejandro Mancini dijo:

I. Que, llegado el momento de resolver, en consonancia con lo dictaminado por el fiscal, entiendo que corresponde conceder la excarcelación planteada, en los términos establecidos por los artículos 316, 317, inc. 5°, y 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, no hay que perder de vista que la prisión preventiva, en su carácter de medida cautelar, siempre debe limitarse a asegurar la eficacia del proceso en que es dictada con el objetivo de sujetar al acusado a un desarrollo habitual de este proceso y de evitar que aquel entorpezca ese curso normal.

En ese sentido, de acuerdo con los principios de un sistema acusatorio, la titularidad de la acción penal se encuentra en cabeza de un órgano distinto del judicial e independiente de éste, asignando la Constitución Nacional esa función al Ministerio Público Fiscal, a través de su artículo 120.

Esta premisa apunta a asegurar el derecho de defensa de la persona sometida a persecución, al asignarle un interlocutor que formule la acusación en términos concretos de modo que permita a aquel rechazarla correctamente y, al mismo tiempo, evitar esa tarea al órgano de decisión, desinvolucrándolo de la hipótesis delictiva.

De este modo, considero que la preservación de la jurisdicción dentro de los márgenes

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38267581#496021769#20260401160941699

constitucionales implica también la prohibición judicial de proceder más allá de la pretensión de la acusación en lo que respecta a medidas cautelares, pues estas son accesorias y funcionales al ejercicio de la acción penal.

Hay que destacar, además, que la posición del fiscal responde a las exigencias de legalidad y razonabilidad, en tanto fue debidamente motivada, apoyándose fundamentalmente en que la pretensión punitiva del Estado admite la libertad condicional transcurrida la condición temporal exigida por el artículo 13 del Código de fondo, requisito que se encuentra cumplido holgadamente en este caso.

De ese modo, el dictamen fiscal supera el examen de razonabilidad cuyo argumento subyacente recae en el equilibrio entre los informes recibidos por parte de la autoridad penitenciaria y el cumplimiento del requisito exigido por la normativa aplicable, mencionado en el párrafo anterior.

Este principio es receptado por el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, que contempla que las medidas cautelares puedan ser requeridas por los órganos acusatorios.

En este camino, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que *"en materia de medidas cautelares, en virtud de lo reglado por el Código Procesal Penal Federal -implementado parcialmente en la materia-, la ausencia de contradictorio impide la convalidación del fallo adverso impugnado"* (causa CFP n° 3.017/2013/TO4/8/1/CFC71, Pérez Gadín, reg. n° 909/22, del 6 de julio de 2022; y FCB n° 13.194/2017/TO1/13/1/1/CFC8, Caparroz, reg. n° 715/20, del 3 de junio de 2020, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

En esas oportunidades, se ha dicho que *"En definitiva, el modelo procesal que gobierna el procedimiento penal actual permite deducir que la potestad de solicitar la imposición de medidas cautelares es propia de quien lleva adelante la persecución (ver BORINSKY, Mariano Hernán; CATALANO, Mariana; Sistema Acusatorio, Lineamientos del Código Procesal Penal Federal. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020, pág. 153/154; BORINSKY, Mariano Hernán; CATALANO, Mariana Inés; MAHIQUES, Carlos Alberto y MAHIQUES, Juan Bautista; Garantías del Sistema Acusatorio, La Ley, Buenos Aires, 2022, pág. 237/245)"*.

A este respecto, la regla que se deriva, en lo que a este caso se refiere, es que, a partir de los principios señalados, la intensidad de las medidas dictadas para resguardar la eficacia del proceso no puede exceder la medida sugerida por la acusación mediante un dictamen fundado.

En definitiva, en función de la pretensión punitiva del Estado con relación al acusado, y de la razonabilidad de la postura del acusador público, corresponde hacer lugar a la excarcelación en términos de libertad condicional (art. 317, inc. 5° del C.P.) y, en consecuencia, ordenar su inmediata libertad, la cual deberá hacerse efectiva desde su actual lugar de detención, siempre que no medie orden restrictiva de la libertad de autoridad competente.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente estimo correspondiente imponer al



imputado las siguientes condiciones, de conformidad con lo establecido por el art. 27 bis del C.P.: **1)** residir en el domicilio sito en la calle Isabel La Católica n° 496 de la localidad bonaerense de San Miguel, del que no podrá ausentarse por más de veinticuatro (24) horas, ni modificarlo, sin previo conocimiento y autorización de este tribunal, salvo casos de fuerza mayor o extrema urgencia fundados en motivos de salud u otro que por su gravedad lo justifique; **2)** abstenerse de tener contacto por cualquier medio con las víctimas de los hechos verificados de su parte; **3)** presentarse en la sede de este tribunal dentro del primer al quinto día hábil de cada mes, y en todas las convocatorias que se le cursen.

Todo esto, bajo apercibimiento de revocar la libertad otorgada y ordenar su inmediata captura.

Antes de su soltura, en caso de que corresponda, el Servicio Penitenciario Federal deberá labrar un acta a través de la que se comprometa al cumplimiento de esas pautas, así como donde ratifique el domicilio donde habrá de vivir y una línea telefónica de contacto.

III. Finalmente, dispondré la notificación de las víctimas de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 27.372, del derecho que les asiste a ser informadas y expresar su opinión y todo cuanto estimen conveniente ante el juez de la causa con relación a lo aquí resuelto.

El juez Esteban Carlos Rodríguez Eggers y el juez Héctor Omar Sagretti dijeron:

Que adhieren al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

Es por lo dicho que el tribunal,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN

RESUELVE:

I. CONCEDER LA EXCARCELACIÓN a **LUCAS GASTÓN PÉREZ A PARTIR DEL DÍA DE HOY** y, en consecuencia, **ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD EN LO ESTRICAMENTE VINCULADO A ESTE PROCESO**, que deberá hacerse efectiva desde su actual lugar de detención, **siempre que no medie orden restrictiva de la libertad de autoridad competente**, en cuyo caso deberá quedar anotado a disposición exclusiva de los tribunales que correspondan, según lo establecido por los arts. 317 inc. 5, del CPPN, en función del Art. 13 del C.P.

La misma se concede bajo las siguientes condiciones: **1)** residir en el domicilio sito en la calle Isabel La Católica n° 496 del partido bonaerense de San Miguel, del que no podrá ausentarse por más de veinticuatro (24) horas, ni modificarlo, sin previo conocimiento y autorización de este Tribunal, salvo casos de fuerza mayor o extrema urgencia fundados en motivos de salud u otro que por su gravedad lo justifique; **2)** abstenerse de tener contacto por cualquier medio con las víctimas de autos; y **3)** comparecer a la sede de este Tribunal dentro del 1° y 5° día hábil de cada mes y en todas las convocatorias que se le cursen.

Ello, bajo apercibimiento de revocar la libertad otorgada y ordenar su inmediata captura.

II. HACER SABER A LAS AUTORIDADES DEL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL I DE EZEIZA que deberán labrar un acta a través de la que se comprometa al



cumplimiento de esas pautas, así como donde ratifique el domicilio donde habrá de vivir y una línea telefónica de contacto.

III. NOTIFICAR a las víctimas de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 27.372, del derecho que les asiste a ser informadas y expresar su opinión y todo cuanto estimen conveniente ante el juez de la causa con relación a lo aquí resuelto.

IV. Regístrese, publíquese y notifíquese a las partes.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38267581#496021769#20260401160941699